

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Manizales, abril veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la revocatoria de la Libertad Condicional concedida al señor **FABIAN DUQUE CASTRO**.

PROBLEMA JURIDICIO

Determinar si la falta de firmar la diligencia de compromiso para gozar de la libertad condicional, da lugar a la revocatoria de dicho sustituto penal.

A N T E C E D E N T E S

El señor DUQUE CASTRO fue condenado el 24 de mayo de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, a una pena de prisión de 18 meses, sin la concesión de subrogados penales, por el delito de hurto calificado y agravado.

En auto del 16 de enero de 2024, este Juzgado le otorgó al precitado sentenciado el beneficio de la Libertad Condicional y le fijó un periodo de prueba de 5 meses y 28 días, como tiempo restante para el cumplimiento total de la condena.

Se anota que, al momento de otorgársele la libertad condicional, el PPL se encontraba gozando de prisión domiciliaria y, conforme a informe de la Secretaría del Centro de Servicios del 17 de enero de 2024, fue imposible comunicarse con el mismo, para que compareciera a firmar la diligencia de compromiso.

De otro lado, existe informe del INPEC del 12 de febrero del año avante, en el que señala que también se realizó visita al PPL en el domicilio donde debía purgar la presión domiciliaria, informándose por el vigilante del sector

A – Interlocutorio No. 852

que no estaba en casa, puesto que hace 8 días se había ido, desconociendo su paradero actual, razón por la cual se le formuló el 12 de marzo de 2024 denuncia por fuga de presos por parte del INPEC.

En vista de la anterior situación, se inició formalmente el 27 de marzo del año que corre el trámite de revocatoria de la libertad condicional de conformidad con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, disponiéndose el traslado de las pruebas allegadas a los sujetos procesales. En término oportuno el Defensor Público del PPL señaló que:

“...Como se observa, su comunicado focaliza como causal para iniciar el incidente de revocatoria es la inexistencia del acta de compromisos, en este sentido aún no se le ha notificado de manera directa y personal, y por ende de que el PPL se haya negado a suscribir los compromisos, y al no haber suscrito acta de compromisos, obviamente no ha incumplido ninguna obligación. Así las cosas, se permite evidenciar, al menos que no existe constancia procesal ni probatoria de que haya incumplido sus obligaciones, ni que se haya negado a suscribirla, por ello, insisto, lo aconsejable es intentar de nuevo la notificación y posterior suscripción de los compromisos...”.

PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde al suscrito Juez determinar si la no firma de la diligencia de compromiso por parte del beneficiado con una libertad condicional, es motivo sufriente para la revocatoria de la misma.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como se ha manifestado por la jurisprudencia y la doctrina, la libertad condicional es, en primer lugar, un estímulo para la buena conducta y enmienda del condenado, en la medida en que se le puede entender como una más de las recompensas y premios que contribuyen a la disciplina en el establecimiento penitenciario y al fin de corrección y, en segundo lugar, supone un tránsito entre la vida penitenciaria y la normal, pues el Estado no sólo hace una prueba en torno a la aptitud del penado para la vida social sino que representa un freno para que el beneficiado se abstenga de continuar con sus actividades criminosas.

Así mismo, el beneficiario de este subrogado penal debe cumplir con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, a saber: 1) Informar todo cambio de residencia; 2) Observar buena conducta; 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en

imposibilidad económica de hacerlo; 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y, 5) No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De la concesión de esta gracia sólo pueden derivarse dos consecuencias: Por un lado, si ha transcurrido el período de prueba y el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare¹.

Descendiendo a nuestro delimitado asunto y bajo los anteriores parámetros reseñados, debe señalarse que el señor DUQUE CASTRO incumplió los compromisos adquiridos en el momento de habersele otorgado la prisión domiciliaria dentro de la presente actuación, puesto que durante el período que estuvo en la misma incumplió con la obligación de no evadirse de su domicilio, sin conocerse incluso su paradero, lo que implica no observar buena conducta, la cual se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento legal cuando al condenado se le concede la prisión domiciliaria, dado que sigue vinculado al proceso como sujeto procesal y, hasta tanto no se profiera la extinción de la pena o la liberación definitiva, debe acatar las obligaciones que los órganos judiciales le impongan, puesto que aún persiste la relación jurídico - procesal.

En ese orden de ideas, el interno DUQUE CASTRO se evadió de su domicilio de manera permanente y abusiva como si estuviese en libertad, sin tener autorización del Juzgado o del INPEC para tal menester, ya que, revisada la foliatura del expediente, no reposa permiso para trabajar o para salir a realizar algún tipo de diligencia de carácter urgente, como lo sería una urgencia médica. Lo anterior, se confirma con los informes rendidos por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Manizales y por el INPEC, que dan cuenta de la ausencia del PPL en la residencia donde debía permanecer detenido, lo que imposibilitó que por parte de este Juzgado se le pudiera notificar de manera personal la libertad condicional y a que firmara la diligencia de compromiso respectiva, lo que da lugar a darle aplicación a la revocatoria del beneficio, conforme al artículo 66 del Código de las Penas.

¹ Código Penal Art. 67.



601-EPMSCJURIDICA

Manizales, 10 de enero del 2024



Señores
JUZGADO 1 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, MANIZALES

ASUNTO: INFORME NOVEDAD PPL DOMICILIARIA
PPL: DUQUE CASTRO FABIAN
PROCESO: 2022-00155-00 (NU. 938394)

Cordial Saludo,

De manera respetuosa me permito informar que el día 05 de enero del presente año siendo las 10:20 horas el **DG BERNAL TORO CARLOS ALBERTO**, efectúa visita de control a la **PPL: DUQUE CASTRO FABIAN, CC N° 1053841308**, en la dirección que registra en la calle 5b#9-77 bloque 5, apartamento 102 del municipio de Villamaría, Caldas, con el fin de verificar dispositivo apagado, no fue posible su ubicación en la residencia antes citada, siendo atendido por la señora Brenda del Mar Peralta Sánchez, con numero de cedula 1060650366, se identifica como su esposa y explicó "Esta laborando en una finca de Villamaría".

Actividad realizada por el Dragoneante Bernal Toro Carlos Alberto, técnico Buddi Andrés Mauricio Posada Quintero e interventor Leandro Ballesteros.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes,

Atentamente,

DG. TORRES ARIAS CRISTIAN

Director(E) Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Revisado por: DG. Bernal Carlos



**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Manizales**

INFORME

La suscrita Asistente Administrativa del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Manizales, informo que en repetidas ocasiones trate de comunicarme telefónicamente con el FABIAN DUQUE CASTRO, al siguiente número celular: 300 882 21 99... (Buzón Mensaje).

Insistí los días 16 y 17 de enero, NO fue posible lograr comunicación.

Igualmente informo que me comuniqué con la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Local, hable con la señora DORIS funcionaria de dicha Oficina, quien manifiesta que no han podido ubicarlo tampoco a fin de realizar la debida notificación.

Lo anterior a fin de notificar autos Nros. 067 - 068 de fecha 16/01/2024 - NI 4652 Y NI 6687

Se firma a los diecisiete (17) días del mes de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Claudia Marcela Buitrago Agudelo



601-EPMSCJURIDICA

Manizales, 07 de marzo del 2024

INPEC 07-03-2024 10:41
Al Director Cda. Juan Carlos Torres Arias P.L. y Anexo PAB
ORIGEN: SISE COLOMBIA Y POLICIA: CARLOS ALBERTO ESPINOSA TORO
DESTINO: AL SECCION DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, DE
ASUNTO: TERCERA CHAMADA, PPL DUQUE CASTRO FABIAN
CDE
2024EE0055979

Doctor:

JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO

Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 27 N° 17 - 25
Manizales Caldas

ASUNTO: INICIO TRAMITE POR EL PRESUNTO DELITO DE FUGA DE PRESOS
PPL: DUQUE CASTRO FABIAN
PROCESO: 2022-00155-00 (NU. 938394)

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes respetuosamente me permito adjuntar al presente oficio, lo que a continuación relaciono:

Según Boleta Noticia Criminal Nro. 170016300601202480020, se da inicio al trámite por el Presunto Delito Fuga de Presos a la PPL **DUQUE CASTRO FABIAN, CC N°1053841308.**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente

DG. TORRES ARIAS CRISTIAN
Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales

A – Interlocutorio No. 852

Por tanto, habrá de revocarse la libertad condicional, y en su lugar, se dispondrá que DUQUE CASTRO cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta, esto es, 5 meses y 28 días. Como se desconoce el paradero del mismo, se ordenará librar la correspondiente orden de captura.

Por lo expuesto,

HE RESUELTO:

PRIMERO: REVOCAR al señor **FABIAN DUQUE CASTRO** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, otorgada por este Juzgado el 16 de enero de 2024. Deberá, por tanto, purgar intramuralmente el tiempo que le fue fijado como período de prueba para cumplir la totalidad de la pena, vale decir, 5 meses y 28 días.

SEGUNDO: Líbrese pro secretaria la correspondiente orden de captura en contra del señor **FABIAN DUQUE CASTRO**.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION: _____

PROCURADOR JUDICIAL

FABIAN DUQUE CASTRO
CONDENADO – EVADIDO

DEFENSOR PÚBLICO

ANTONIO JOSE VILLEGAS CARMONA
SECRETARIO

